



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2016-Q/TC
LIMA NORTE
EMPRESA DE TRANSPORTES
LOS AMIGOS DE HUARAZ SAC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por la Empresa de Transportes Los Amigos de Huaraz SAC; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. A mayor ahondamiento, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexas al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.
4. Sin embargo, en el presente caso no se ha cumplido con anexas todas las piezas procesales requeridas; concretamente, se ha omitido adjuntar copias certificadas por abogado, las cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatorio del RAC. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles los recursos de queja a efectos de que el recurrente subsane dichas omisiones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2016-Q/TC
LIMA NORTE
EMPRESA DE TRANSPORTES
LOS AMIGOS DE HUARAZ SAC

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja; en consecuencia, ordenar a la recurrente subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo de cinco días de notificado el presente auto, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.


Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2016-Q/TC

LIMA NORTE

EMPRESA DE TRANSPORTES LOS AMIGOS
DE HUARAZ S.A.C. Representado(a) por
HERMENEGILDO PEREZ PACHECO -
REPRESENTANTE

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido de los votos emitidos por la mayoría de los magistrados, conforme a los cuales se declara inadmisibile el recurso de queja.

Al respecto, efectivamente, no se ha cumplido con anexar todas las piezas procesales requeridas para la interposición del recurso de queja, conforme a lo estipulado en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Así, concretamente, se ha omitido adjuntar copias certificadas por abogado, así como las cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatorio del RAC.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja a efectos de que el recurrente subsane dichas omisiones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2016-Q/TC

LIMA NORTE

EMPRESA DE TRANSPORTES LOS
AMIGOS DE HUARAZ SAC

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el respeto que merece la opinión expresada por mis colegas magistrados, en el presente caso dejo sentada mi posición disidente con la ponencia, por los siguientes fundamentos:

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en concordancia con los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. En el caso de autos, de su revisión se aprecia que la recurrente ha acompañado copias certificadas por el abogado del recurrente, de todos los documentos requeridos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, excepto de los cargos de notificación tanto de la resolución recurrida como de la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, constando tal información en la página web del Poder Judicial, en aplicación de los principios de economía e informalidad procesal, considero que debe valorarse tal información, sin perjuicio de recomendar al abogado Guillermo Aguilar Velásquez que actúe con mayor celo y diligencia.
4. Ahora bien, de los documentos adjuntos a la presente queja se aprecia que mediante Resolución 17, de fecha 10 de marzo de 2016 (folio 28 del cuaderno del Tribunal Constitucional) se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Resolución de fecha 3 de febrero de 2016, que declaró fundada la excepción de litispendencia y nulo lo actuado y concluido el proceso de de amparo (folio 5 del cuaderno del Tribunal Constitucional), por no tratarse de una resolución que declara improcedente o infundada una demanda de amparo.
5. Empero, teniendo en cuenta que la resolución recurrida declaró fundada una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00058-2016-Q/TC

LIMA NORTE

EMPRESA DE TRANSPORTES LOS

AMIGOS DE HUARAZ SAC

excepción perentoria, lo que implica que para el colegiado que la emitió, la demanda se encuentra afectada de una causal de improcedencia y, por lo mismo, puso fin al proceso, sí es posible interponer contra ella el recurso de agravio constitucional.

6. En tal sentido, se advierte que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos que exige el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues ha sido interpuesto contra la resolución de segunda instancia que, en el fondo, declaró improcedente la demanda de amparo de la recurrente, y fue presentado dentro del plazo legal exigido por la citada norma. En consecuencia, al haber sido incorrectamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja merece ser estimado.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de queja

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL